



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevados á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, del que os hallais encargado, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a la gracia y facultad de usar de la media firma Chacon en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 9 de enero de 1839. — A. D. José María Chacon.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 14 y 29 de diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 40,000 hombres, mandaba ejecutar por el real decreto de 27 de octubre de este año para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.^o Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida

la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del mencionado real decreto.

Art. 3.^o Las exenciones que adquieren los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos; les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.^o El gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.^o En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el gobierno hará efectivo el cupó que á cada una corresponda, segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.^o El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos; y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 10 de enero de 1839. — A. D. Isidro Alaix.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 400

hombres decretada en 27 de octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Doña Isabel 2.^a, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al art. 2.^o de la ley espresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo elector al de la de 22 de julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas por el ministerio de vuestro cargo y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo cometida, y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 10 de enero de 1839.—A D. Isidro Alaix.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 18 del próximo pasado diciembre la real orden circular que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los juzgados de primera instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.^o de octubre de este año se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á los mismos fines que espresa la preinserta real orden. Madrid 11 de enero de 1839.—José Maria Puig.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—De real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno Político el adjunto ejemplar del reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado, para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas esacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las espresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. E. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de todos.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de las mencionadas corporaciones y del público el punto donde se halla de venta el citado

Alava.....	230.
Alvacete.....	617
Alicante.....	1026.
Almería.....	788.
Avila.....	471.
Badajoz.....	1078.
Islas Baleares.....	701.
Barcelona.....	1438.
Burgos.....	776.
Cáceres.....	790.
Cadiz.....	1020.
Castellon.....	662.
Ciudad-Real.....	948.
Córdoba.....	1076.
Coruña.....	1368.
Cuenca.....	801.
Gerona.....	687.
Granada.....	1262.
Guadalajara.....	543.
Guipúzcoa.....	357.
Huelva.....	424.
Huesca.....	733.
Jaen.....	911.
Leon.....	913.
Lérida.....	516.
Logroño.....	504.
Lugo.....	1198.
Madrid.....	1258.
Málaga.....	1131.
Murcia.....	935.
Navarra.....	757.
Orense.....	1089.
Oviedo.....	1448.
Palencia.....	507.
Pontevedra.....	1120.
Salamanca.....	718.
Santander.....	549.
Segovia.....	460.
Sevilla.....	1241.
Soria.....	395.
Tarragona.....	774.
Teruel.....	734.
Toledo.....	945.
Valencia.....	1517.
Valladolid.....	630.
Vizcaya.....	380.
Zamora.....	544.
Zaragoza.....	1040.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario

reglamento, que deberá llevarse á efecto en las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. Madrid 11 de enero de 1839. — José Maria Puig.

PARTES.

El Sr. general en jefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana desde Haro, con fecha 7 del actual traslada el parte que ha recibido del brigadier Castañeda, escrito en Lompías en 3 del mismo, en el que manifiesta que el día anterior á las dos de la mañana marchó sobre el fuerte del puente de Udalla con ánimo de tomarle, según tenia indicado anteriormente. Para conseguirlo, dice, hizo conducir por la ría una pieza de á 24, que situada convenientemente y sostenida por dos batallones, rompió el fuego contra el fuerte á las seis de la mañana. El brigadier Castañeda ocupó con otros cinco batallones, una seccion de artillería y una mitad de caballería las posiciones que creyó oportunas para contrarestar al enemigo, que con la fuerza de siete batallones trataba de oponerse á la operacion. Al compás de las bandas de música y tambores cargaron á estos los cinco que bajo su inmediata direccion tenia el brigadier Castañeda, y se trabó un combate obstinado, en el que jugaron las tres armas, que duró hasta entrada la noche. El resultado fue quedar el fuerte del puente de Udalla en nuestro poder, y toda su guarnicion prisionera de guerra, sufriendo el enemigo durante la accion la pérdida de 80 muertos y mas de 300 heridos; y nuestras tropas la de 18 de los primeros y 120 de los segundos, de los cuales una mitad lo son de gravedad.

El general en jefe recomienda el mérito contraido por el citado brigadier y las tropas que han operado á sus órdenes.

S. M. ha oido con agrado el bizarro comportamiento de las tropas que con tanto denuedo se han conducido, y se reserva premiar á los que tuvieron ocasion de distinguirse tan luego como lo manifieste el general en jefe del ejército.

El capitán general de Galicia en comunicacion del 5, refiriéndose á parte que le da el comandante general de operaciones de la línea de Portugal, dice que el teniente del regimiento provincial de Monterey D. Ramon Berea, comandante de la columna de la Binde, capturó en el pueblo de la Gándara á Juan Vazquez, capitán de una gavilla de ladrones, y á sus seis compañeros José y Manuela Coello, Manuel Canuela, Fernando Lopez, Juan Dorado de Rairiz y Eusebio Fernandez de Ladro.

El capitán general de Castilla la Vieja con fecha 8 del actual refiriéndose á aviso del comandante general de la provincia de Salamanca, manifiesta que la columna de caballería que habia salido de aquella capital el 22 del anterior en persecucion de los restos de la faccion Calvente, habia regresado el 30, causando al enemigo la pérdida de 11 hombres que quedaron en nuestro poder, entre ellos un capitán y 20 caballos, que logró asimismo aprehender.

El comandante general de Valencia con fecha 8 del corriente, anuncia que el movimiento ejecutado por la division Azpiroz en auxilio del fuerte de Villafames, que se hallaba bloqueado por el cabecilla Cabrera, ha producido un feliz resultado; pues aunque los rebeldes habian concentrado fuerzas numerosas y tres pies de grueso calibre, apelaron á la fuga, tan luego como supieron la llegada de la citada division á la villa de Castellon, conduciendo su artillería en direccion del Alcora.

El brigadier Azpiroz dice que la guarnicion del fuerte de Villafames y su milicia nacional se han conducido con decision y bravura.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—INJERTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes especies de injertos.

Se dividen en cuatro principales: 1.^a por aproximacion: 2.^a de cachado: 3.^a por justa posicion: 4.^a y de escudete.

SECCION PRIMERA.

Del modo de injertar por aproximacion.

Este modo de injertar se debe á la naturaleza, y no á la industria del hombre, que no ha hecho mas que imitarla despues; yo le coloco el primero, porque naturalmente ha sido el que nos ha dado la idea primitiva de los métodos de injertar que posteriormente se han inventado.

El injerto por *simple aproximacion* es la reunion ó incorporacion de dos troncos ó dos ramas que se juntan con fuerza por uno ó muchos puntos de contacto. Se hallan frecuentemente en los montes, y dependen de que sus troncos, muy inmediatos uno á otro, se tocan cuando engruesan, se sostienen recíprocamente, y de tal modo se identifican en el punto de reunion, que no forman mas que un árbol solo: la prueba es que cortando uno de los pies, las partes superiores vegetan y siguen el curso de las estaciones. No obstante, es preciso confesar que la vegeta-

cion de las dos cabezas no será tan fuerte como si subsistiesen los dos pies, porque las raíces del tronco, cortado ó suprimido, no llevando entonces la savia á la parte superior que le correspondia, la del tronco que resta es preciso que se divida entre las dos cabezas, que estarán lánguidas durante algunos años, hasta que se restablezca el equilibrio con la distribución igual á la savia. La supresion de cualquiera de los troncos se puede llamar con razon una violencia en este género; pero al menos prueba el prodigio, y el vigor y los recursos de la naturaleza.

Como la opresion de una parte del tronco contra otra es continua, sucede que la corteza muy apretada no goza del beneficio del aire en el punto de contacto, por lo que se adelgaza y destruye igualmente en ambos troncos, y se aparta hácia el lugar mas cómodo, dejando desnuda la albura; en fin, ambos troncos forman en este punto *repulgos* que encontrándose se identifican y no forman mas que un solo cuerpo; de aquí es que dos árboles no hacen mas que uno.

El injerto por aproximacion complicada se ejecuta algunas veces tan naturalmente como el primero, pero el concurso de muchas circunstancias es mas raro.

(Se continuará).

ALCANCE A LA PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Estando prevenido por el artículo 3o de la ley de 3 de febrero de 1823 que en el mes de octubre de cada año formen los Ayuntamientos y remitan á la Diputacion Provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y arbitrios, como igualmente el presupuesto del valor de estos fondos; y siendo muy pocos los que hasta el dia lo han verificado, la Diputacion, en uso de las facultades que la ley la concede y en cumplimiento del deber que la misma la impone de velar por la mas justa y económica administracion de los fondos públicos y municipales de la provincia, ha tenido á bien acordar se espida la presente circular á los Ayuntamientos, á fin de que desde el momento mismo en que la reciban, se ocupen en la formacion de los presupuestos de gastos para el corriente año; atemperándose en ella á lo que previene el referido artículo 3o y siguientes de la antedicha ley; sin dar lugar á que se tomen otras providencias á que su morosidad los haga acreedores.

Lo que comunico á VV. para que inmediatamente dispongan su mas esacto y puntual cumplimiento, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia se

inserta en el Boletín oficial.—Madrid 14 de enero de 1839.—El presidente, *José Maria Puig*.—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, secretario.—Señores Presidente y Ayuntamiento constitucional de

ANUNCIOS.

Debiéndose proceder en el lugar de Alcorcón al repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, por lo respectivo á lo territorial y pecuaria, se hace saber á los terratenientes presenten sus relaciones, dentro del preciso y perentorio término de cinco dias, en la inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio á que dé lugar dicha presentacion.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del abasto de carnes de la villa de Algete para el presente año por falta de postor, ha determinado su Ayuntamiento proceder á nueva subasta, estando señalado para sus remates los dias, 13 20 y 27 del corriente, bajo las condiciones puestas por el mismo Ayuntamiento que se harán saber al tiempo de principiarse, ó antes á la persona que quiera enterarse de ellas, los cuales se celebrarán en los dias referidos y horas desde las diez á las doce de sus mañanas en la plaza pública de dicha villa.

Se saca á pública subasta y por primer remate el prado de los propios del pueblo de Carabanchel alto, que se halla sin entrada, titulado de Enmedio y se ha hecho postura en 800 rs.; siendo la subasta el dia 17 del corriente.

Para proceder el Ayuntamiento constitucional de Ajalvir al repartimiento de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios de este año, necesita que los hacendados forasteros de dicho pueblo y su término alcabolorio presenten dentro de ocho dias, á contar desde el dia 12 del corriente, en la secretaria de dicha corporacion, relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el año anterior, prevenidos que de no hacerlo se les regularán por los peritos parándoles el perjuicio que haya lugar.

MERCADO DE MADRID.

Trigo de 52 á 57 rs. fan.
Cebada de 22 á 23.
Algarrobas de 32 á 34.
Aceite añejo de 70 á 72.
Idem nuevo de 60 á 62.